



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2100**  
Proceso : Divisorio - Venta de la cosa común  
Demandante (s) : Gerardo Antonio Ramírez Gallego  
Demandado (s) : J.S.R.O.  
Demandado (s) : Francy Elena Orozco Gálvez  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00021-00**

La Unión Valle, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sea lo primero señalar que, la presente demanda se dirigió en contra de incapaz, por lo que el abogado demandante en el escrito de demanda, solicitó licencia previa de autorización.

Empero pese a lo expuesto en el párrafo precedente, este despacho judicial omitió pronunciarse sobre la solicitud antes de correr traslado de la demanda. Esto, porque por auto No. 1620 de fecha 14 de julio del cursante se acogió favorablemente la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, disponiendo proceder con la remisión del aviso a la misma dirección donde fue enviada la personal; notificación esta que fue allegada en debida forma y se encuentra pendiente de pronunciamiento.

Es claro que, en aras de proteger los bienes inmuebles del menor, cuando se realice cualquier acto dispositivo sobre esta clase de bienes, se debe obtener licencia previa de autorización. Misma que como ya se escribió, fue peticionada con el abogado que representa los intereses de la parte demandante; no obstante, no adosó el profesional del derecho prueba siquiera sumaria de la necesidad y conveniencia de la venta del bien del menor. Al respecto, considera el despacho que se hace imperiosa la necesidad en aplicación a la preceptiva consagrada en el CGP, art. 132, realizar el respectivo control de legalidad, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la irregularidad avizorada, y en cumplimiento del deber que le asiste al suscrito; esta oficina judicial tomando pie en la preceptiva referida en el párrafo anterior, ejerciendo el control de legalidad, dispondrá el correctivo procesal procedente, que no será otro que, dejar sin valor y efecto jurídico, el computo de términos realizado por secretaría, en razón a la constancia de la notificación por aviso arribada por el abogado, para en su lugar, suspender los términos, y requerir al togado que representa a la parte demandante, a fin de que se sirva allegar, prueba siquiera sumaria de la necesidad y conveniencia de la venta del incapaz; por lo que, una vez cumplido el requerimiento, volverá el expediente a despacho para el respectivo pronunciamiento sobre la solicitud de licencia previa.

Una vez resuelto lo anterior, y en caso de ser procedente, esto es, en caso de autorizarse la licencia previa para enajenar el bien del menor; se reanudará el término de traslado a la parte demandada, los cuales se computarán por secretaría.

Por lo anterior se,

### **Resuelve:**

**Primero:** Impartir control de legalidad conforme lo consagrado en el CGP, art. 132, en consecuencia, dejar sin valor y efecto jurídico, dejar sin valor y efecto jurídico, el



computo de términos realizado por secretaría, para en su lugar, suspender los términos, y requerir al togado que representa a la parte demandante, a fin de que se sirva allegar, prueba siquiera sumaria de la necesidad y conveniencia de la venta del incapaz; por lo que, una vez cumplido el requerimiento, volverá el expediente a despacho para el respectivo pronunciamiento sobre la solicitud de licencia previa, por las razones *ut supra*.

**Segundo:** Cumplido con lo aquí dispuesto, y en el evento en que se autorizarse la licencia previa para enajenar el bien del menor, se reanudará el término de traslado a la parte demandada, los cuales se computarán por secretaría, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Garcia Franco**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - La Union**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b92cb8bfd0b1e247f6a4de79748a0d32e2549c452b6ceead45ab181dd5780e7**

Documento generado en 08/09/2021 03:53:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**